

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-130/2019

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO

**COLABORÓ:** JONATHAN  
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> que **confirma** la resolución **INE/CG355/2019** emitida por el Consejo General del referido Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, por la que se declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/INAI/CG/306/2018** e impuso a MORENA una multa de 1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en virtud de que no cumplió con

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo sucesivo INE.

obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al haber omitido publicar su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de su estructura las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, incumpliendo con lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup> en el expediente **DIT 0144/2018**.

### **ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimiento y Responsabilidades del INAI, hicieron del conocimiento del INE, la denuncia ordenada en el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados del INAI advirtieron que MORENA incumplió con lo mandatado en la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT/0144/2018**, en la que se instruyó al citado instituto político a publicar la información relativa al formato 2b **LGT\_Art\_70\_Fr\_II**, relativo a *“Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con*

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo INAI.

*las disposiciones aplicables*", correspondientes al artículo 70, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2. Registro, Admisión y Emplazamiento.** El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/306/2018**, integrado con la denuncia, ya precisada y sus anexos.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar a MORENA, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

**a) Emplazamiento y contestación.** El once de enero de dos mil diecinueve se emplazó a MORENA para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, compareció el representante del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE, a dar contestación al emplazamiento antes mencionado.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo UTCE.

**b) Alegatos.** El primero de marzo de dos mil diecinueve se ordenó notificar a MORENA la apertura del periodo de alegatos.

El trece de marzo de dos mil diecinueve, MORENA, presentó la contestación a los alegatos.

**c) Reposición de emplazamiento.** El siete de mayo de dos mil diecinueve, la UTCE, ordenó la reposición del emplazamiento que había acordado previamente el nueve de enero del año en curso, pues estimó que dicho emplazamiento podría vulnerar el derecho de MORENA a preparar debidamente su defensa al no habersele precisado puntualmente la materia del procedimiento, es decir, determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta calificada como infractora en materia de transparencia por el INAI y cuya remisión fue únicamente para que impusiera la sanción que en derecho correspondiera.

En consecuencia, dejó sin efectos el primer emplazamiento y ordenó llamar nuevamente a MORENA, para lo cual lo emplazó el ocho de mayo siguiente. El quince de mayo posterior el partido contestó dicho emplazamiento.

**d) Primer recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo referido en el inciso precedente, el catorce de

mayo del presente año, MORENA interpuso recurso de apelación, ante la UTCE, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-72/2019.

Mediante sentencia dictada en Sesión Pública el veintinueve de mayo siguiente, esta Sala Superior desechó de plano la demanda, al considerar que el acto controvertido tenía naturaleza intraprocesal, por lo que carecía de definitividad y firmeza.

**e) Alegatos.** El veintinueve de mayo se ordenó notificar a MORENA la apertura del periodo de alegatos, el treinta y uno siguiente se le notificó dicho proveído, y dicho partido contestó la vista que se le formuló el siete de junio del presente año.

**3. Resolución recurrida.** El catorce de agosto posterior, la autoridad responsable emitió la resolución controvertida identificada con clave de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/306/2018**, donde declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de MORENA, e impuso al citado partido político una multa de 1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

**4. Demanda.** Inconforme con dicha resolución, el veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, MORENA, interpuso el presente recurso de apelación.

**5. Remisión y turno.** El veintisiete de agosto se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-130/2019 y ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**6. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

**Y**

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación, por virtud del cual se controvierte una resolución emitida por el INE, que es un

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley General de Medios.

órgano central de dicho Instituto, a través de la cual impuso una multa a MORENA<sup>6</sup>.

**II. Requisitos de Procedencia.** El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia<sup>7</sup>, a saber:

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución recurrida; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que, el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el **dieciséis de agosto del dos mil diecinueve** y el escrito del recurso de apelación se interpuso el **veintiuno siguiente**, es decir dentro de los cuatro días hábiles que tenía para presentarlo, tomando en cuenta que en el caso no se relaciona con un proceso electoral, por lo que el cómputo únicamente se realiza en días hábiles.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 2; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Los cuales se encuentran previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios.

**c. Legitimación y personería.** Se satisfacen tales requisitos toda vez que el recurrente es un partido político nacional y promueve por conducto de su representante acreditado ante la autoridad responsable, quien así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.

**d. Interés.** El recurrente tiene interés jurídico debido a que aduce que la resolución impugnada le genera una afectación, al haberle impuesto una sanción económica.

**e. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

**III. Litis y Causa de Pedir.** El partido recurrente **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y en consecuencia se deje sin efectos la multa que le impuso la autoridad electoral.

Su **causa de pedir** la hace consistir en lo siguiente.

**a. Indebida reposición del procedimiento.**



El partido recurrente estima que fue indebida la reposición del emplazamiento en el expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/306/2018**, toda vez que le plazo para la presentación de alegatos ya había fenecido.

Además, aduce que no es posible que la autoridad electoral revoque unilateralmente sus determinaciones, pues ello solamente es viable a través de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Por lo que la responsable lo único que podía hacer jurídicamente era pronunciarse respecto a la **litis inicial**, pero nunca iniciar un nuevo procedimiento, y **variarla** ya que a su parecer la autoridad responsable no puede salvar sus propios errores en perjuicio del recurrente.<sup>8</sup>

#### **b. Falta de fundamentación y motivación.**

A decir del recurrente se violan los principios de legalidad y certeza jurídica de la responsable, al considerar en el acuerdo de la UTCE de fecha siete de mayo del presente año, no tiene facultades esa autoridad para emitir un nuevo acuerdo de reposición del procedimiento de emplazamiento, para fijar una litis.

---

<sup>8</sup> En apoyo de su alegato cita las tesis de jurisprudencia emitida la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS" y la tesis aislada emitida por la Segunda Sala "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES" ambas de la quinta época.

Así mismo, el partido recurrente manifiesta que se interpretan incorrectamente los artículos del reglamento de quejas y denuncias por encima de lo mandatado por la LEGIPE, y las jurisprudencias que establecen que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones salvo que la ley las faculte para ello.

**c) Indebida calificación e individualización de la sanción.**

Estima que la multa de 1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) es ilegal al no tomar en cuenta la responsable que MORENA cumplió con la información solicitada por el INAI al encontrarse cargada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>9</sup>, en los tiempos que estableció dicho instituto, además del que el instituto político no es reincidente, sin tomar en cuenta que se llevó a cabo el cumplimiento de la resolución por la autoridad garante, por lo que la responsable emitió dichas sanciones sin la debida fundamentación y motivación contraviniendo los principios de elegibilidad,

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo SIPOT.

proporcionalidad y exhaustividad, que se deben privilegiar al momento de emitir una resolución.

Afirma que la falta es de carácter formal y no sustancial dado que no existió una afectación real al derecho de información, circunstancia que debió atenuar la imposición de la sanción y calificarla como leve, y en su caso ser acreedor a una amonestación pública.

Asimismo, considera que la multa es desproporcional, excesiva e irracional, así como que contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.

Finalmente, estima que no se aplicaron de manera adecuada los elementos objetivos y subjetivos para la calificación e individualización de la sanción, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.

Por lo que en su concepto la imposición de la sanción no está debidamente fundada y motivada.

Los agravios serán analizados en ese orden.

## ESTUDIO DE FONDO

### a. Indebida reposición del procedimiento.

Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra; porque, por un lado, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable sí puede ordenar la reposición del emplazamiento, con la finalidad de garantizar una adecuada defensa; y por otra, el recurrente no demuestra que la reposición ordenada en el caso haya afectado sus defensas y que hubiere trascendido en su perjuicio en la resolución impugnada.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho fundamental el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, **y su debido respeto impone a las autoridades**, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga *"se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"*.

Estas son las que resultan necesarias para **garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación** y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>10</sup>

Del precepto anterior, podemos válidamente concluir que es obligación de **todas las autoridades** vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuándo éstas puedan emitir actos privativos de derechos, a fin de que todo ciudadano o persona moral que es sometido a un proceso tenga la posibilidad de una defensa efectiva.

---

<sup>10</sup> Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200234.

Por lo tanto, está jurídicamente permitido y es un imperativo constitucional que si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente porque no se les explica correctamente a los sujetos pasivos de la relación procesal la materia del procedimiento ésta nuevamente pueda reponerlo a fin de garantizar una defensa adecuada.

De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente la autoridad responsable sí puede y debe reponer un emplazamiento si ello permite una adecuada defensa a los justiciables.

No es obstáculo a lo anterior, que el partido argumente que de conformidad con las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS*" y "*RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES*" las autoridades administrativas no pueden modificar sus propias **resoluciones**.

Ello porque no se surten los supuestos de su aplicación, ya que de su contenido es posible advertir que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones **cuando éstas creen derechos a favor de las personas beneficiadas con las mismas**, puesto que

tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior en el mismo asunto. Lo que en el caso no acontece, porque la responsable no revocó ninguna resolución que hubiese creado un derecho a favor del recurrente, sino un acto de carácter meramente procedimental, a fin de garantizarle una adecuada defensa.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante proveído siete de mayo de dos mil diecinueve, la UTCE ordenó la reposición del emplazamiento el cual se había acordado previamente, mediante auto de nueve de enero del mismo año.

En el acuerdo de reposición se citó el artículo 14 constitucional, el cual prevé las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional.

Ahora bien, la autoridad motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento, en virtud de que:

“... de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad instructora estima que el acuerdo de emplazamiento citado, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y

sin lugar a dudas, que la **materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción en que Derecho corresponda,** de conformidad con el sistema mixto previstos en las leyes en materia de transparencia y electoral ... “

De la transcripción anterior, es evidente que la autoridad responsable estimó que el primer emplazamiento que realizó y le fue notificado al recurrente podía vulnerar su derecho a una adecuada defensa, en razón de que no le precisó que la materia del procedimiento sancionador consistía en **determinar su grado de responsabilidad** respecto de la conducta que de forma previa el INAI calificó como infractora en materia de transparencia, determinó emplazarlo nuevamente.

De manera que, con la finalidad de que el partido recurrente pudiera preparar una debida defensa, ordenó la reposición del emplazamiento.

Ahora, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el apelante alega en forma genérica que con la reposición del emplazamiento se varió la litis; convirtiéndose en acto de molestia alejado de las formalidades del procedimiento causando un perjuicio



irreparable al quejoso, sin embargo, **no expresa agravios** para demostrar que con el nuevo emplazamiento se hubiera afectado su derecho de defensa durante el curso del procedimiento sancionador.

En ese sentido, si el recurrente no demuestra que la reposición del emplazamiento hubiera afectado su defensa y trascendido a la resolución que impugna, sus agravios resultan inoperantes.

**b) Falta de fundamentación y motivación.**

Son infundados los agravios por los cuales el recurrente se duele de que el acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual la UTCE ordeno el emplazamiento, carece de fundamentación y motivación toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no precisarse los artículos en la que la autoridad responsable esta facultada para emitir un nuevo acuerdo de reposición del procedimiento de emplazamiento, para fijar una nueva litis.

Al respecto cabe precisar que, cabe precisar que, tal y como se expuso en el acuerdo de reposición de emplazamiento, el **Sistema Competencial Mixto entre el INAI e INE, para conocer de infracciones en materia de transparencia por parte de partidos políticos**, encuentra

sustento en el artículo 6º, de la Constitución Federal, que establece, que tratándose del derecho humano al acceso a la información pública, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, en el párrafo cuarto, apartado A, Base VII, del mismo numeral, se prevé que **la inobservancia** de las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada** en los términos que dispongan **las leyes**.

Además, la Base VIII, del mismo artículo, contempla la existencia de un organismo público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, en este caso el INAI, que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, cuyas decisiones serán vinculatorias, definitivas e inatacables.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 23, señala que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Por otro lado, el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé la competencia del INAI, para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de partidos políticos.

En ese tenor, el artículo 41, párrafo dos, Bases I y V, apartados A y B, de la Constitución Federal, establece que el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con éstas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.

En este sentido, el INE, vigila el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos de distintas formas, entre otras, a través de procedimientos administrativos sancionadores, tales como el Ordinario Sancionador que es sustanciado por la UTCE y resuelto por el Consejo General, previa aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos de este Instituto.

Que la UTCE es competente para realizar la referida sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo 2; 459, párrafo 1, inciso c); 460, 464 y 468, de la LGIPE y 5, párrafo 1, fracción 111, del Reglamento de Quejas.

Mientras que el Consejo General, es competente para emitir resoluciones que pongan fin a los procedimientos sancionadores ordinarios, en términos de lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 459, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE y 5, párrafo 1, fracción 1, del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública establece que el INE o, en su caso, el organismo público local electoral, será autoridad competente para imponer las sanciones con motivo de infracciones a las obligaciones de los partidos políticos, ya sea que se establezcan en la legislación de transparencia o en la electoral.

Aunado a ello, el artículo 209 del mismo ordenamiento, precisa que, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante

competente dará vista, según corresponda, al INE o a los organismos públicos locales electorales para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, de una interpretación sistemática y funcional a las citadas previsiones constitucionales y legales, se advierte que para el caso de incumplimientos a las obligaciones en materia de transparencia por parte de algún partido político, las normas enunciadas prevén un sistema de investigación, en su caso, determinación de la infracción y, por último, de sanción, de naturaleza mixta, que se traduce en la participación tanto del INAI como del INE y/o de los Organismos Públicos Locales Electorales, según el caso, en el cual, el primero conoce de las denuncias sobre el posible incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de estimar que se actualizó alguna infracción en su materia, el segundo, a través del procedimiento administrativo previsto en las leyes electorales, impone y ejecuta las sanciones correspondientes.

En otras palabras, de las disposiciones referidas en el presente apartado, se desprenden las facultades, a cargo del INAI, por una parte, para conocer de las faltas en

materia de transparencia y acceso a la información y, por otra, del INE para imponer sanciones a los partidos políticos por incumplir con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, previa determinación que al respecto realice la autoridad competente, es decir, el INAI.

Aunado a lo anterior, no se advierte que exista una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del recurrente, pues la UTCE decidió ordenar que se repusiera el procedimiento y se emplazara nuevamente al partido aquí recurrente, para garantizar que el mismo pudiera preparar una defensa adecuada.

Lo anterior, no posicionó al apelante en algún supuesto de excepción que afectara directamente el ejercicio de sus derechos sustantivos, o bien, que el mismo afectara de manera trascendente o grave su comparecencia en el procedimiento sancionador ordinario, porque, una vez que se llevó a cabo el nuevo emplazamiento, estuvo en condiciones de alegar lo que a su derecho convino y aportar los elementos probatorios que estimó pertinentes.

Esto es, con el emplazamiento impugnado no se generó un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del recurrente.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que ese propio órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación ya citado, integrado con motivo de la impugnación interpuesta por el ahora recurrente para controvertir un asunto de características similares, refirió en lo que interesa, lo siguiente:

Habida cuenta de que tampoco se puede considerar como un acto de molestia, en tanto que dicha reposición tuvo como objeto que el denunciado pudiera ofrecer pruebas y realizar alegatos, lo cual es acorde con la garantía de defensa que se le debe conceder.

Finalmente cabe precisar, que el partido recurrente tampoco realiza ninguna argumentación tendiente a demostrar que tal reposición haya trascendido en alguna afectación en la resolución reclamada, la cual en última instancia es la que le genera un perjuicio.

Finalmente, es importante tomar en consideración que dicho órgano jurisdiccional al aprobar las resoluciones dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-102/2019, SUP-RAP-103/2019 y SUP-RAP-104/2019 se sostuvo similar criterio.

**c) Indebida calificación e individualización de la sanción.**

Son **infundados** los agravios porque tal como lo demostró el INE el partido recurrente en modo alguno cumplió con

la información que le solicitó el INAI, la individualización de la sanción está debidamente fundada y motivada, es correcto que se considere la falta de gravedad ordinaria y la multa resulta proporcional.

### **Incumplimiento de lo ordenado por el INAI.**

En la resolución controvertida el INE argumentó que en el procedimiento sancionador MORENA manifestó que sí realizó la carga de la información.

Mediante oficio **MORENA/OIP/156/2018**, MORENA tuvo conocimiento del incumplimiento de la obligación desde que le fue notificada la admisión de la denuncia, y se le requirió para que rindiera el informe respectivo, el cual fue enviado al órgano garante el dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el que señaló que la información se encontraba en proceso de carga.

Posterior a la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto denunciado tuvo conocimiento de que, si bien contaba con información cargada en la fracción denunciada, la misma no cumplía con lo solicitado en los Lineamientos Técnicos Generales, pues únicamente remitía a los estatutos de MORENA y no al organigrama completo en forma gráfica.

Ahora bien, una vez interpuesta la denuncia, el sujeto denunciado tuvo conocimiento de su obligación de publicar la información antes referida, y tuvo



oportunidades procesales para dar cumplimiento a su obligación, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo que tuvo dos oportunidades posteriores, a la emisión de la resolución, para cumplir con la carga de la información denunciada en los formatos requeridos por el órgano garante, sin que eso aconteciera, por lo que una vez sustanciado el procedimiento de verificación, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por el partido denunciado.

De lo anterior, debe precisarse que, la simple manifestación del denunciado en el sentido de que sí cargó la información requerida, sin que en el momento oportuno hubiera aportado pruebas idóneas de su cumplimiento o, en su caso, que éste desacato se debió a una causa de fuerza mayor, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el INAI, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Al respecto, debe señalarse que MORENA objetó los elementos de prueba que obran en autos, de manera genérica, sin precisar los documentos específicos sobre los

que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

El INE estimó que la infracción que se le atribuye a MORENA es el incumplimiento a la determinación de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el INAI en el expediente DIT 0144/2018, lo cual tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del recurrente.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. Por lo que, el argumento vertido por MORENA es desestimado.

**La individualización de la sanción está fundada y motivada.**

En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a), 458, párrafos 6 y 7, de la LEGIPE, así como diversas jurisprudencias, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente manera:

● **Calificó la falta**, considerando que:

**1. Tipo de infracción.** La vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la LEGIPE, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Federal de Transparencia, así como de la Ley General de Transparencia, debido a que se omitió dar cumplimiento a la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el INAI en el expediente DIT 0144/2018, en la que se ordenó publicar la información prevista en la fracción VIII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia (publicar lista de los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes).

**2. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INAI.

**3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada.** La falta fue singular al incumplir con lo mandatado por el INAI.

**4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** La falta derivó de una actitud pasiva, de omisión de publicar la información relativa al formato **2b LGT\_Art\_70\_Fr\_II**, relativo a *“Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos*

*obligados de conformidad con las disposiciones aplicables*", correspondientes al artículo 70, fracción II, de la Ley General de Transparencia y para el ejercicio 2018, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente DIT 0144/2018; posteriormente, dicha determinación fue notificada a MORENA el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para su cumplimiento, sin que MORENA lo hubiera realizado.

El incumplimiento fue dictaminado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI y mediante acuerdo de Incumplimiento dictado por el Pleno del INAI, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la conducta aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales.

**5. Comisión dolosa o culposa de la falta.** La comisión de la infracción se consideró como culposa, al existir en el expediente elementos que acreditan que MORENA sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, no obstante,

dado que fue una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que MORENA sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación, sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha

omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el INAI.

**6. Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el SIPO (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia), puesto que omitió almacenar diversa información.

### **7. Individualización de la sanción:**

**Reincidencia.** Determinó que no se actualiza la reincidencia;

- **Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió.** Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: **a.** La infracción es de tipo constitucional y legal; **b.** Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en el acuerdo dictado por el Pleno del INAI el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo DIT 0144/2018; **c.** Se trata de una sola infracción; **d.** No se acreditó reincidencia y **e.** Se estableció que la infracción fue de carácter culposos, y
- **Sanción a imponer.** Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que Morena inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa,

es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

- **Fijó el monto de la multa.** Consideró que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.
- No obstante, la autoridad responsable estableció que se tomar en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.
- En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que la responsable sí fundó y motivó la multa, dado que tuvo en

cuenta las circunstancias materiales en las que se cometió la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor.

**La falta es de gravedad ordinaria.**

Ahora bien, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la falta no puede considerarse de carácter meramente formal dado que su conducta transgredió de manera directa el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas, de ahí que fue correcto que se calificará a la falta de gravedad ordinaria.

**La sanción es proporcional.**

Por otra parte, en relación con que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes como que **no existía reincidencia y que no hubo dolo**, el grado de intencionalidad, esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene **infundado**, ya que contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo las condiciones del infractor, el que **no existía reincidencia**, que se trataba de una infracción de carácter culposos, y la condición socioeconómica del partido sancionado.

Además, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia

pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer<sup>11</sup>.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio debe ser desestimado, dado que, como lo sustentó la autoridad responsable la sanción impuesta no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, ya que representa el 0.06% de su ministración mensual y sin resultar excesiva genera un efecto inhibitorio que es la finalidad que persigue una sanción.

Por tanto, al haber sido calificados como infundados los agravios de MORENA, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe confirmarse.

#### **Decisión de la Sala Superior en el caso:**

Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el Partido recurrente, lo que procede es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

---

<sup>11</sup> Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y en su caso se devuelvan las documentales correspondientes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE